

RESOLUCIÓN DE COMISIÓN N° 001-2023/PROCESO CAS N° 001-2023-MDS

Santiago, 28 de febrero de 2023.

VISTO:

El recurso de reconsideración presentado por el administrado JHORDY RAMIRO VILLAGARAY RAMIREZ, mediante Expediente N°4293 de fecha 24 de febrero de 2023, a través del cual interpone recurso de reconsideración a la postulación del concurso CAS 001-2023-MDS; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 217, inciso 217.1. del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que "...frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. 217.2 Sólo son impugnables los (...) los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión...". (énfasis propio)
2. Así también, el artículo 219 del citado texto legal, indica que: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...)"
3. En ese mismo orden de ideas, el fundamento del recurso de reconsideración en palabras de MORÓN URBINA "... radica en permitir que **la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis**. Como se trata de la autoridad que ya conoce del caso, antecedentes y evidencia, presuponemos que podrá dictar resolución con mayor celeridad que otra autoridad que recién conozca de los hechos. Presume que, si la autoridad toma conciencia de su equivocación a partir del recurso del administrado, procederá a modificar el sentido de su decisión para evitar el control posterior al superior. (énfasis propio)
4. Se colige de autos que el recurso impugnatorio interpuesto por la recurrente en calidad de postulante se basa específicamente en que cumpliría con los cursos y/o estudios de especialización requeridos para la plaza MDS-027: Especialista – Responsable del área de Saneamiento Físico Legal; señalando para tal efecto, los cursos y/o estudios necesarios, por lo que solicita se emita nuevo pronunciamiento por ser de ley y de derecho.
5. Sobre lo argumentado, la Comisión considera que el postulante no cumple el perfil exigido, pues, si bien presenta documentos y entre otros, el incumplimiento recae sobre **la falta de acreditación suficiente en relación a los años de experiencia**, es decir, el perfil con código MDS-027 exige "02 años de experiencia específica en el cargo y/o afines en el sector público"; sin embargo, el postulante presenta un "certificado" de fecha 31 de diciembre de 2022 expedido por la Municipalidad Distrital de Chincheros "bajo el régimen de contrato de locación de servicios, desde el 01 de enero de 2021 al 31 de diciembre de 2022". En ese sentido, la Comisión considera que lo presentado por el postulante no es suficiente para acreditar la experiencia laboral señalada, por ende, su descalificación, pues un documento idóneo para tal fin es acompañar además la presentación de las ordenes de servicio y/o el contrato de locación de servicios que acrediten el vínculo mantenido con la entidad, pues **el tiempo de experiencia debe evaluarse en base a elementos objetivos que permitan sustentarla**. De forma contraria, resulta suspicaz que un contrato de locación de servicios – por cierto, de naturaleza civil - se extienda de manera continua por 02 años sin interrupción alguna, incluso considerando que en el sector público se aprueban leyes anuales de presupuesto con vigencia únicamente por un periodo fiscal, concluyendo al 31 de diciembre del periodo fiscal.
6. Como es de observarse, las Bases y reglas del concurso han sido bosquejadas para su cumplimiento, en su oportunidad y diligencia por parte del postulante, por lo que el incumplimiento de los requisitos exigidos imposibilita la continuidad del postulante en el concurso.
7. Que, por las consideraciones anotadas anteriormente, a lo establecido en las Bases y reglas del concurso CAS N° 001-2023-MDS, y las facultades de la Comisión;



SE RESUELVE:

PRIMERO. – Declarar **infundado** el recurso impugnatorio de reconsideración interpuesto por el recurrente JHORDY RAMIRO VILLAGARAY RAMIREZ debiéndose notificarse para los fines convenientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

CC.
Archivo.
Unidad de Personal.



Lic. Miguel Inga Pantoja
Presidente de la Comisión CAS



RESOLUCIÓN DE COMISIÓN N° 002-2023/PROCESO CAS N° 001-2023-MDS

Santiago, 28 de febrero de 2023.

VISTO:

El recurso de reconsideración presentado por el administrado MARCO BORIS BOBADILLA GUTIERREZ, mediante Expediente N°4274 de fecha 24 de febrero de 2023, a través del cual interpone recurso de reconsideración a la postulación del concurso CAS 001-2023-MDS; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 217, inciso 217.1. del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que "...frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. 217.2 Sólo son impugnables los (...) los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión...". (énfasis propio)
2. Así también, el artículo 219 del citado texto legal, indica que: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...)"
3. En ese mismo orden de ideas, el fundamento del recurso de reconsideración en palabras de MORÓN URBINA "... radica en permitir que **la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis**. Como se trata de la autoridad que ya conoce del caso, antecedentes y evidencia, presupone que podrá dictar resolución con mayor celeridad que otra autoridad que recién conozca de los hechos. Presume que, si la autoridad toma conciencia de su equivocación a partir del recurso del administrado, procederá a modificar el sentido de su decisión para evitar el control posterior al superior. (énfasis propio)
4. Se colige de autos que el recurso impugnatorio interpuesto por el recurrente en calidad de postulante se basa específicamente en que cumpliría con los cursos y/o estudios de especialización requeridos, pues incluso es egresado de una maestría en ingeniería, por lo que solicita reconsiderar los resultados de la evaluación curricular.
5. Sobre lo argumentado, la Comisión considera que el postulante no cumple el perfil exigido, pues, de la revisión de la documentación presentada por el postulante, *en ningún extremo se advierte el certificado de habilidad exigido, así pues, el perfil exigido al que se presentó el postulante señala que deba ser colegiado y habilitado*, lo que implica la presentación de los certificados de colegiatura y habilitación respectivos para efectos de la acreditación; de otro modo, se incumple lo estipulado en las Bases del concurso, en el extremo de artículo "V. DE LA DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR: 1. De la presentación del curriculum vitae: **El curriculum vitae debe ser presentado de forma documentada para fines de su acreditación o verificación**, la misma que tiene carácter de declaración jurada. El postulante será responsable de la información consignada en dicho documento y se somete al proceso de fiscalización posterior que lleve a cabo la entidad. Toda la documentación presentada deberá ser presentada de forma física, foliada y firmada. (...) 4. **El postulante que no presente y/o incumpla con lo expuesto en cuanto a la documentación requerida quedará automáticamente descalificado del proceso de selección.**"
6. Como es de observarse, las Bases y reglas del concurso han sido bosquejadas para su cumplimiento, en su oportunidad y diligencia por parte del postulante, por lo que el incumplimiento de los requisitos exigidos imposibilita la continuidad del postulante en el concurso.
7. Que, por las consideraciones anotadas anteriormente, a lo establecido en las Bases y reglas del concurso CAS N° 001-2023-MDS, y las facultades de la Comisión;



SE RESUELVE:

PRIMERO. – Declarar **infundado** el recurso impugnatorio de reconsideración interpuesto por el recurrente MARCO BORIS BOBADILLA GUTIERREZ debiéndose notificarse para los fines convenientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

CC.
Archivo.
Unidad de Personal.



Lic. Miguel Inga Pantoja
Presidente de la Comisión CAS



RESOLUCIÓN DE COMISIÓN N° 003-2023/PROCESO CAS N° 001-2023-MDS

Santiago, 28 de febrero de 2023.

VISTO:

El recurso de reconsideración presentado por el administrado RONMEL HECTOR HURTADO MUJICA, mediante Expediente N°4315 de fecha 24 de febrero de 2023, a través del cual interpone recurso de reconsideración a la postulación del concurso CAS 001-2023-MDS; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 217, inciso 217.1. del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que "...frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. 217.2 Sólo son impugnables los (...) los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión...". (énfasis propio)
2. Así también, el artículo 219 del citado texto legal, indica que: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...)"
3. En ese mismo orden de ideas, el fundamento del recurso de reconsideración en palabras de MORÓN URBINA "... radica en permitir que **la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis**. Como se trata de la autoridad que ya conoce del caso, antecedentes y evidencia, presupone que podrá dictar resolución con mayor celeridad que otra autoridad que recién conozca de los hechos. Presume que, si la autoridad toma conciencia de su equivocación a partir del recurso del administrado, procederá a modificar el sentido de su decisión para evitar el control posterior al superior. (énfasis propio)
4. Se colige de autos que el recurso impugnatorio interpuesto por el recurrente en calidad de postulante se basa específicamente en que habría cumplido rigurosamente con lo establecido en las bases y en ningún párrafo se indicaría lo citado por la comisión donde textualmente indica: (...) *no cumple con las formalidades establecidas en las bases (...)*, entre otros argumentos señalados en su escrito de reconsideración.
5. Sobre lo argumentado, la Comisión considera que el postulante no cumple con las formalidades exigidas, pues, de la revisión de la documentación presentada por el postulante, se advierte que las firmas impresas en los distintos documentos de su expediente no coinciden con la firma impresa en su documento nacional de identidad, lo que denotaría la falsedad al momento de suscribir los documentos presentados.
6. Al respecto, las Bases del concurso, señala en el extremo del artículo "V. DE LA DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR: 1. De la presentación del curriculum vitae: El curriculum vitae debe ser presentado de forma documentada para fines de su acreditación o verificación, la misma que tiene carácter de declaración jurada. El postulante será responsable de la información consignada en dicho documento y se somete al proceso de fiscalización posterior que lleve a cabo la entidad. Toda la documentación presentada deberá ser presentada de forma física, foliada y firmada. 2. Otra documentación a presentar: Además del curriculum vitae documentado, el postulante deberá presentar los anexos contenidos en las bases del concurso. De igual manera, todos los anexos deberán ser completados, foliados y firmados". En todo caso, si bien se observa firmas en los documentos del postulante, no se debe soslayar que estas también no corresponden al postulante, pues claramente, se ve que son distintas a la impresa en su DNI, es decir, vulnerar el principio veracidad atañe las reglas del concurso y en general de todo procedimiento administrativo; lo que genera el incumplimiento de las Bases en el extremo de las firmas.



7. Como es de observarse, las Bases y reglas del concurso han sido bosquejadas para su cumplimiento, en su oportunidad y diligencia por parte del postulante, por lo que el incumplimiento de los requisitos y formalidades exigidas imposibilita la continuidad del postulante en el concurso.
8. Que, por las consideraciones anotadas anteriormente, a lo establecido en las Bases y reglas del concurso CAS N° 001-2023-MDS, y las facultades de la Comisión;

SE RESUELVE:

PRIMERO. – Declarar **infundado** el recurso impugnatorio de reconsideración interpuesto por el recurrente RONMEL HECTOR HURTADO MUJICA debiéndose notificarse para los fines convenientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

CC.
Archivo.
Unidad de Personal.



Lic. Miguel Inga Pantoja
Presidente de la Comisión CAS



RESOLUCIÓN DE COMISIÓN N° 004-2023/PROCESO CAS N° 001-2023-MDS

Santiago, 28 de febrero de 2023.

VISTO:

El recurso de reconsideración presentado por el administrado HENRY CAHUANA CONDORI, mediante Expediente N°4354 de fecha 24 de febrero de 2023, a través del cual interpone recurso de reconsideración a la postulación del concurso CAS 001-2023-MDS; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 217, inciso 217.1. del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que "...frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. 217.2 Sólo son impugnables los (...) los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión...". (énfasis propio)
2. Así también, el artículo 219 del citado texto legal, indica que: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...)"
3. En ese mismo orden de ideas, el fundamento del recurso de reconsideración en palabras de MORÓN URBINA "... radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis. Como se trata de la autoridad que ya conoce del caso, antecedentes y evidencia, presupone que podrá dictar resolución con mayor celeridad que otra autoridad que recién conozca de los hechos. Presume que, si la autoridad toma conciencia de su equivocación a partir del recurso del administrado, procederá a modificar el sentido de su decisión para evitar el control posterior al superior. (énfasis propio)
4. Se colige de autos que el recurso impugnatorio interpuesto por el recurrente en calidad de postulante se basa específicamente en que habría cumplido con presentar toda la documentación acreditando el cumplimiento de los requisitos mínimos, entre otros, y que no se detalla los motivos de su descalificación.
5. Sobre lo argumentado, la Comisión considera que el postulante no cumple con las formalidades exigidas, pues, de la revisión de la documentación presentada por el postulante, se advierte que en las hojas (anexos) de la documentación presentada faltan firmas y foliaturas.
6. Al respecto, las Bases del concurso, señala en el extremo del artículo "V. DE LA DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR: 1. De la presentación del curriculum vitae: El curriculum vitae debe ser presentado de forma documentada para fines de su acreditación o verificación, la misma que tiene carácter de declaración jurada. El postulante será responsable de la información consignada en dicho documento y se somete al proceso de fiscalización posterior que lleve a cabo la entidad. Toda la documentación presentada deberá ser presentada de forma física, foliada y firmada. 2. Otra documentación a presentar: Además del curriculum vitae documentado, el postulante deberá presentar los anexos contenidos en las bases del concurso. De igual manera, todos los anexos deberán ser completados, foliados y firmados (...) 4. El postulante que no presente y/o incumpla con lo expuesto en cuanto a la documentación requerida quedará automáticamente descalificado del proceso de selección".
7. Como es de observarse, las Bases y reglas del concurso han sido bosquejadas para su cumplimiento, en su oportunidad y diligencia por parte del postulante, por lo que el incumplimiento de los requisitos y formalidades exigidas imposibilita la continuidad del postulante en el concurso.
8. Que, por las consideraciones anotadas anteriormente, a lo establecido en las Bases y reglas del concurso CAS N° 001-2023-MDS, y las facultades de la Comisión;



SE RESUELVE:

PRIMERO. – Declarar **infundado** el recurso impugnatorio de reconsideración interpuesto por el recurrente HENRY CAHUANA CONDORI debiéndose notificarse para los fines convenientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

CC.
Archivo.
Unidad de Personal.



Lic. Miguel Inga Pantoja
Presidente de la Comisión CAS



RESOLUCIÓN DE COMISIÓN N° 005-2023/PROCESO CAS N° 001-2023-MDS

Santiago, 28 de febrero de 2023.

VISTO:

El recurso de reconsideración presentado por el administrado AYDEE MENDOZA VILLACORTA, mediante Expediente N°4312 de fecha 24 de febrero de 2023, a través del cual interpone recurso de reconsideración a la postulación del concurso CAS 001-2023-MDS; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 217, inciso 217.1. del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que "...frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. 217.2 Sólo son impugnables los (...) los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión...". (énfasis propio)
2. Así también, el artículo 219 del citado texto legal, indica que: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...)"
3. En ese mismo orden de ideas, el fundamento del recurso de reconsideración en palabras de MORÓN URBINA "... radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis. Como se trata de la autoridad que ya conoce del caso, antecedentes y evidencia, presupone que podrá dictar resolución con mayor celeridad que otra autoridad que recién conozca de los hechos. Presume que, si la autoridad toma conciencia de su equivocación a partir del recurso del administrado, procederá a modificar el sentido de su decisión para evitar el control posterior al superior. (énfasis propio)
4. Se colige de autos que el recurso impugnatorio interpuesto por el recurrente en calidad de postulante se basa específicamente en que habría entregado su documentación en base al orden indicado del artículo V.5 de las Bases con la foliación y firmas respectivas, entre otros.
5. Sobre lo argumentado, la Comisión considera que la postulante no cumple con las formalidades exigidas, pues, de la revisión de la documentación presentada por la postulante, se advierte que faltó foliar una hoja de su expediente, así como tampoco firmó en folio las hojas correspondientes a los anexos.
6. Al respecto, las Bases del concurso, señala en el extremo del artículo "V. DE LA DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR: 1. De la presentación del curriculum vitae: El curriculum vitae debe ser presentado de forma documentada para fines de su acreditación o verificación, la misma que tiene carácter de declaración jurada. El postulante será responsable de la información consignada en dicho documento y se somete al proceso de fiscalización posterior que lleve a cabo la entidad. Toda la documentación presentada deberá ser presentada de forma física, foliada y firmada. 2. Otra documentación a presentar: Además del curriculum vitae documentado, el postulante deberá presentar los anexos contenidos en las bases del concurso. De igual manera, todos los anexos deberán ser completados, foliados y firmados (...) 4. El postulante que no presente y/o incumpla con lo expuesto en cuanto a la documentación requerida quedará automáticamente descalificado del proceso de selección".
7. Como es de observarse, las Bases y reglas del concurso han sido bosquejadas para su cumplimiento, en su oportunidad y diligencia por parte del postulante, por lo que el incumplimiento de los requisitos y formalidades exigidas imposibilita la continuidad del postulante en el concurso.
8. Que, por las consideraciones anotadas anteriormente, a lo establecido en las Bases y reglas del concurso CAS N° 001-2023-MDS, y las facultades de la Comisión;



SE RESUELVE:

PRIMERO. – Declarar **infundado** el recurso impugnatorio de reconsideración interpuesto por el recurrente AYDEE MENDOZA VILLACORTA debiéndose notificarse para los fines convenientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

CC.
Archivo.
Unidad de Personal.



Lic. Miguel Inga Pantoja
Presidente de la Comisión CAS



RESOLUCIÓN DE COMISIÓN N° 006-2023/PROCESO CAS N° 001-2023-MDS

Santiago, 28 de febrero de 2023.

VISTO:

El recurso de reconsideración presentado por el administrado VERENICE FIGUEROA OLIVO, mediante Expediente N°4250 de fecha 24 de febrero de 2023, a través del cual interpone recurso de reconsideración a la postulación del concurso CAS 001-2023-MDS; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 217, inciso 217.1. del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que "...frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. 217.2 Sólo son impugnables los (...) los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión...". (énfasis propio)
2. Así también, el artículo 219 del citado texto legal, indica que: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...)"
3. En ese mismo orden de ideas, el fundamento del recurso de reconsideración en palabras de MORÓN URBINA "... radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis. Como se trata de la autoridad que ya conoce del caso, antecedentes y evidencia, presupone que podrá dictar resolución con mayor celeridad que otra autoridad que recién conozca de los hechos. Presume que, si la autoridad toma conciencia de su equivocación a partir del recurso del administrado, procederá a modificar el sentido de su decisión para evitar el control posterior al superior. (énfasis propio)
4. Se colige de autos que el recurso impugnatorio interpuesto por el recurrente en calidad de postulante se basa específicamente en que la firma escaneada en las copias de sus documentos es fiel a sus originales y que en las bases no se señalaría algo al respecto, entre otros.
5. Sobre lo argumentado, la Comisión considera que la postulante no cumple con las formalidades exigidas, pues, de la revisión de la documentación presentada por la postulante, se advierte, en efecto que las firmas impresas en sus documentos no son originales sino copias y/o impresiones y/o escaneadas de la misma.
6. Al respecto, las Bases del concurso, señala en el extremo del artículo "V. DE LA DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR: 1. De la presentación del curriculum vitae: El curriculum vitae debe ser presentado de forma documentada para fines de su acreditación o verificación, la misma que tiene carácter de declaración jurada. El postulante será responsable de la información consignada en dicho documento y se somete al proceso de fiscalización posterior que lleve a cabo la entidad. Toda la documentación presentada deberá ser presentada de forma física, foliada y firmada. 2. Otra documentación a presentar: Además del curriculum vitae documentado, el postulante deberá presentar los anexos contenidos en las bases del concurso. De igual manera, todos los anexos deberán ser completados, foliados y firmados (...) 4. El postulante que no presente y/o incumpla con lo expuesto en cuanto a la documentación requerida quedará automáticamente descalificado del proceso de selección".
7. Así, en cuanto a la validez y legitimidad de las firmas escaneadas, debemos precisar que, en el marco jurídico peruano, la firma manuscrita es el medio regularmente utilizado por las personas naturales para la firma de documentos. Esta tiene la finalidad de identificar a la persona que firma, preservar la integridad de un documento firmado, entre otros. No obstante, la firma electrónica y la aplicación de la firma digital son reconocidas por el ordenamiento jurídico peruano como mecanismos legales alternativos para la suscripción de documentos. La firma electrónica es cualquier símbolo o carácter,



o conjunto de símbolos o caracteres, basados en medios electrónicos que cumple solo con algunas de las funciones de la firma manuscrita, como, por ejemplo, identificar al firmante; sin embargo, no preserva la integridad del documento firmado. Por otro lado, la firma digital es un tipo de firma electrónica reconocida por la normativa vigente que cumple con todas las funciones de la firma manuscrita. Se trata de aquella firma electrónica basada en criptografía asimétrica que es generada dentro de la Infraestructura Oficial de Firma Electrónica regulada y supervisada por Indecopi y, en consecuencia, otorga un mayor nivel de seguridad jurídica a las partes intervinientes en el documento firmado. En todo, caso el artículo 141-A del Código Civil, la Ley 27269 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo 052-2008-PCM, así como también sus normas modificatorias y complementarias, reconocen en nuestro país la importancia de las firmas electrónicas y la aplicación de la firma digital como mecanismo legal válido para reemplazar la firma manuscrita; sin embargo en ningún extremo se reconocen las firmas escaneadas, lo que resta la validez exigida y necesaria, en el caso concreto, en el presente concurso de méritos.

8. Como es de observarse, las Bases y reglas del concurso han sido bosquejadas para su cumplimiento, en su oportunidad y diligencia por parte del postulante, por lo que el incumplimiento de los requisitos y formalidades exigidas imposibilita la continuidad del postulante en el concurso.
9. Que, por las consideraciones anotadas anteriormente, a lo establecido en las Bases y reglas del concurso CAS N° 001-2023-MDS, y las facultades de la Comisión;

SE RESUELVE:

PRIMERO. – Declarar **infundado** el recurso impugnatorio de reconsideración interpuesto por la recurrente VERENICE FIGUEROA OLIVO debiéndose notificarse para los fines convenientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

CC.
Archivo.
Unidad de Personal.



Lic. Miguel Inga Pantoja
Presidente de la Comisión CAS



RESOLUCIÓN DE COMISIÓN N°007-2023/PROCESO CAS N° 001-2023-MDS

Santiago, 28 de febrero de 2023.

VISTO:

El recurso de reconsideración presentado por el administrado NAHARY SOFIA CACERES ESTRADA, mediante Expediente N°4262 de fecha 24 de febrero de 2023, a través del cual interpone recurso de reconsideración a la postulación del concurso CAS 001-2023-MDS; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 217, inciso 217.1. del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que "...frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. 217.2 Sólo son impugnables los (...) los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión...". (énfasis propio)
2. Así también, el artículo 219 del citado texto legal, indica que: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...)"
3. En ese mismo orden de ideas, el fundamento del recurso de reconsideración en palabras de MORÓN URBINA "... radica en permitir que **la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis**. Como se trata de la autoridad que ya conoce del caso, antecedentes y evidencia, presupone que podrá dictar resolución con mayor celeridad que otra autoridad que recién conozca de los hechos. Presume que, si la autoridad toma conciencia de su equivocación a partir del recurso del administrado, procederá a modificar el sentido de su decisión para evitar el control posterior al superior. (énfasis propio)
4. Se colige de autos que el recurso impugnatorio interpuesto por el recurrente en calidad de postulante se basa específicamente en que solicite de precise cual sería el hecho específico que motivo su descalificación, en tanto, habría cumplido con todas las exigencias.
5. Sobre lo argumentado, la Comisión considera que la postulante no cumple con las formalidades exigidas, pues, de la revisión de la documentación presentada por la postulante, se advierte, que las firmas impresas en sus documentos no son originales sino copias y/o impresiones y/o escaneadas.
6. Al respecto, las Bases del concurso, señala en el extremo del artículo "V. DE LA DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR: 1. De la presentación del curriculum vitae: El curriculum vitae debe ser presentado de forma documentada para fines de su acreditación o verificación, la misma que tiene carácter de declaración jurada. El postulante será responsable de la información consignada en dicho documento y se somete al proceso de fiscalización posterior que lleve a cabo la entidad. Toda la documentación presentada deberá ser presentada de forma física, foliada y firmada. 2. Otra documentación a presentar: Además del curriculum vitae documentado, el postulante deberá presentar los anexos contenidos en las bases del concurso. De igual manera, todos los anexos deberán ser completados, foliados y firmados (...) 4. El postulante que no presente y/o incumpla con lo expuesto en cuanto a la documentación requerida quedará automáticamente descalificado del proceso de selección".
7. Así, en cuanto a la validez y legitimidad de las firmas escaneadas, debemos precisar que, en el marco jurídico peruano, la firma manuscrita es el medio regularmente utilizado por las personas naturales para la firma de documentos. Esta tiene la finalidad de identificar a la persona que firma, preservar la integridad de un documento firmado, entre otros. No obstante, la firma electrónica y la aplicación de la firma digital son reconocidas por el ordenamiento jurídico peruano como mecanismos legales alternativos para la suscripción de documentos. La firma electrónica es cualquier símbolo o carácter, o conjunto de símbolos o caracteres, basados en medios electrónicos que cumple solo con algunas de las funciones de la firma manuscrita, como, por ejemplo, identificar al firmante; sin embargo, no preserva la integridad del documento firmado. Por otro lado, la firma digital es un tipo de firma



electrónica reconocida por la normativa vigente que cumple con todas las funciones de la firma manuscrita. Se trata de aquella firma electrónica basada en criptografía asimétrica que es generada dentro de la Infraestructura Oficial de Firma Electrónica regulada y supervisada por Indecopi y, en consecuencia, otorga un mayor nivel de seguridad jurídica a las partes intervinientes en el documento firmado. En todo, caso el artículo 141-A del Código Civil, la Ley 27269 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo 052-2008-PCM, así como también sus normas modificatorias y complementarias, reconocen en nuestro país la importancia de las firmas electrónicas y la aplicación de la firma digital como mecanismo legal válido para reemplazar la firma manuscrita; sin embargo en ningún extremo se reconocen las firmas escaneadas, lo que resta la validez exigida y necesaria, en el caso concreto, en el presente concurso de méritos.

8. Como es de observarse, las Bases y reglas del concurso han sido bosquejadas para su cumplimiento, en su oportunidad y diligencia por parte del postulante, por lo que el incumplimiento de los requisitos y formalidades exigidas imposibilita la continuidad del postulante en el concurso.
9. Que, por las consideraciones anotadas anteriormente, a lo establecido en las Bases y reglas del concurso CAS N° 001-2023-MDS, y las facultades de la Comisión;

SE RESUELVE:

PRIMERO. – Declarar **infundado** el recurso impugnatorio de reconsideración interpuesto por la recurrente NAHARY SOFIA CACERES ESTRADA debiéndose notificarse para los fines convenientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

CC.
Archivo.
Unidad de Personal.



Lic. Miguel Inga Pantoja
Presidente de la Comisión CAS



RESOLUCIÓN DE COMISIÓN N°008-2023/PROCESO CAS N° 001-2023-MDS

Santiago, 28 de febrero de 2023.

VISTO:

El recurso de reconsideración presentado por el administrado VICTOR TAMAYO ABARCA, mediante Expediente N°4258 y 4253 de fecha 24 de febrero de 2023, a través de los cuales cual interpone recurso de reconsideración a la postulación del concurso CAS 001-2023-MDS; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 217, inciso 217.1. del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que "...frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. 217.2 Sólo son impugnables los (...) los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión...". (énfasis propio)
2. Así también, el artículo 219 del citado texto legal, indica que: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...)"
3. En ese mismo orden de ideas, el fundamento del recurso de reconsideración en palabras de MORÓN URBINA "... radica en permitir que **la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis**. Como se trata de la autoridad que ya conoce del caso, antecedentes y evidencia, presupone que podrá dictar resolución con mayor celeridad que otra autoridad que recién conozca de los hechos. Presume que, si la autoridad toma conciencia de su equivocación a partir del recurso del administrado, procederá a modificar el sentido de su decisión para evitar el control posterior al superior. (énfasis propio)
4. Se colige de autos, de los recursos impugnatorios interpuestos por el recurrente en calidad de postulante, por tratarse de asuntos conexos de conformidad con el artículo 127 del TUO de la Ley 27444, se basa específicamente en que tras haber postulado a la plaza MDS-010, en la publicación de resultados se señaló que "No cumple con las formalidades exigidas". Asimismo, que el numeral VIII de las bases no establece como causal de declaratoria de desierto el supuesto de no cumplir con las formalidades exigidas, también que contaría con amplia experiencia, entre otros.
5. Sobre lo argumentado, la Comisión considera que el postulante no cumple con las formalidades exigidas, pues, de la revisión de la documentación presentada por el postulante, se advierte que las firmas impresas en sus documentos no son originales sino copias y/o impresiones y/o escaneadas.
6. Al respecto, las Bases del concurso, señala en el extremo del artículo "V. DE LA DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR: 1. De la presentación del curriculum vitae: El curriculum vitae debe ser presentado de forma documentada para fines de su acreditación o verificación, la misma que tiene carácter de declaración jurada. El postulante será responsable de la información consignada en dicho documento y se somete al proceso de fiscalización posterior que lleve a cabo la entidad. Toda la documentación presentada deberá ser presentada de forma física, foliada y firmada. 2. Otra documentación a presentar: Además del curriculum vitae documentado, el postulante deberá presentar los anexos contenidos en las bases del concurso. De igual manera, todos los anexos deberán ser completados, foliados y firmados (...) 4. El postulante que no presente y/o incumpla con lo expuesto en cuanto a la documentación requerida quedará automáticamente descalificado del proceso de selección".
7. Así, en cuanto a la validez y legitimidad de las firmas escaneadas, debemos precisar que, en el marco jurídico peruano, la firma manuscrita es el medio regularmente utilizado por las personas naturales para la firma de documentos. Esta tiene la finalidad de identificar a la persona que firma, preservar la integridad de un documento firmado, entre otros. No obstante, la firma electrónica y la aplicación de la firma digital son reconocidas por el ordenamiento jurídico peruano como mecanismos legales alternativos para la suscripción de documentos. La firma electrónica es cualquier símbolo o carácter,



o conjunto de símbolos o caracteres, basados en medios electrónicos que cumple solo con algunas de las funciones de la firma manuscrita, como, por ejemplo, identificar al firmante; sin embargo, no preserva la integridad del documento firmado. Por otro lado, la firma digital es un tipo de firma electrónica reconocida por la normativa vigente que cumple con todas las funciones de la firma manuscrita. Se trata de aquella firma electrónica basada en criptografía asimétrica que es generada dentro de la Infraestructura Oficial de Firma Electrónica regulada y supervisada por Indecopi y, en consecuencia, otorga un mayor nivel de seguridad jurídica a las partes intervinientes en el documento firmado. En todo, caso el artículo 141-A del Código Civil, la Ley 27269 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo 052-2008-PCM, así como también sus normas modificatorias y complementarias, reconocen en nuestro país la importancia de las firmas electrónicas y la aplicación de la firma digital como mecanismo legal válido para reemplazar la firma manuscrita; sin embargo en ningún extremo se reconocen las firmas escaneadas, lo que resta la validez exigida y necesaria, en el caso concreto, en el presente concurso de méritos.

8. Adicionalmente, sobre el cuestionamiento de los supuestos de declaratoria de desierto o cancelación, en efecto, el artículo VIII de las bases señalan las causales. Así, claramente el literal b) del inciso 1 del artículo VIII de las Bases precisa: "Cuando ninguno de los postulantes cumple con los requisitos mínimos". Por tanto, de autos se colige que, sobre el caso del recurrente en particular, no cumple con los requisitos mínimos siendo estos también los constituidos por las formalidades exigidas.
9. Como es de observarse, las Bases y reglas del concurso han sido bosquejadas para su cumplimiento, en su oportunidad y diligencia por parte del postulante, por lo que el incumplimiento de los requisitos y formalidades exigidas imposibilita la continuidad del postulante en el concurso.
10. Que, por las consideraciones anotadas anteriormente, a lo establecido en las Bases y reglas del concurso CAS N° 001-2023-MDS, y las facultades de la Comisión;

SE RESUELVE:

PRIMERO. – Declarar **infundado** el recurso impugnatorio de reconsideración interpuesto por el recurrente VICTOR TAMAYO ABARCA debiéndose notificarse para los fines convenientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

CC.
Archivo.
Unidad de Personal.



Lic. Miguel Inga Pantoja
Presidente de la Comisión CAS



RESOLUCIÓN DE COMISIÓN N°009-2023/PROCESO CAS N° 001-2023-MDS

Santiago, 28 de febrero de 2023.

VISTO:

El recurso de reconsideración presentado por el administrado JONATHAN ROBERT SOLIS SALAS, mediante Expediente N°4252 de fecha 24 de febrero de 2023, a través del cual interpone recurso de reconsideración a la postulación del concurso CAS 001-2023-MDS; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 217, inciso 217.1. del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que "...frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. 217.2 Sólo son impugnables los (...) los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión...". (énfasis propio)
2. Así también, el artículo 219 del citado texto legal, indica que: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...)"
3. En ese mismo orden de ideas, el fundamento del recurso de reconsideración en palabras de MORÓN URBINA "... radica en permitir que **la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis**. Como se trata de la autoridad que ya conoce del caso, antecedentes y evidencia, presupone que podrá dictar resolución con mayor celeridad que otra autoridad que recién conozca de los hechos. Presume que, si la autoridad toma conciencia de su equivocación a partir del recurso del administrado, procederá a modificar el sentido de su decisión para evitar el control posterior al superior. (énfasis propio)
4. Se colige de autos, del recurso impugnatorio interpuesto por el recurrente en calidad de postulante, se basa específicamente en que solicita se aclare de forma específica el incumplimiento de las formalidades establecidas en las bases, motivo de su declaración como no apto.
5. Sobre lo argumentado, la Comisión considera que el postulante no cumple con las formalidades exigidas, pues, de la revisión de la documentación presentada por el postulante, se advierte que en el Anexo 01 no escribió el número total de folios de su documentación presentada.
6. Al respecto, las Bases del concurso, señala en el extremo del artículo "V. DE LA DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR: 1. De la presentación del curriculum vitae: El curriculum vitae debe ser presentado de forma documentada para fines de su acreditación o verificación, la misma que tiene carácter de declaración jurada. El postulante será responsable de la información consignada en dicho documento y se somete al proceso de fiscalización posterior que lleve a cabo la entidad. Toda la documentación presentada deberá ser presentada de forma física, foliada y firmada. 2. Otra documentación a presentar: Además del curriculum vitae documentado, el postulante deberá presentar los anexos contenidos en las bases del concurso. De igual manera, **todos los anexos deberán ser completados**, foliados y firmados (...) 4. El postulante que no presente y/o incumpla con lo expuesto en cuanto a la documentación requerida quedará automáticamente descalificado del proceso de selección". (resaltado nuestro)
7. Por tanto, al señalarse que los anexos deban ser completados, implica que estos deban ser manuscritos por el postulante en cada extremo exigido o indicado, pues él no hacerlo, vulnera lo requerido en las Bases del concurso.
8. Como es de observarse, las Bases y reglas del concurso han sido bosquejadas para su cumplimiento, en su oportunidad y diligencia por parte del postulante, por lo que el incumplimiento de los requisitos y formalidades exigidas imposibilita la continuidad del postulante en el concurso.
9. Que, por las consideraciones anotadas anteriormente, a lo establecido en las Bases y reglas del concurso CAS N° 001-2023-MDS, y las facultades de la Comisión;



SE RESUELVE:

PRIMERO. – Declarar **infundado** el recurso impugnatorio de reconsideración interpuesto por el recurrente JONATHAN ROBERT SOLIS SALAS debiéndose notificarse para los fines convenientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

CC.
Archivo.
Unidad de Personal.



Lic. Miguel Inga Pantoja
Presidente de la Comisión CAS



RESOLUCIÓN DE COMISIÓN N° 001-2023/PROCESO CAS N° 001-2023-MDS

Santiago, 28 de febrero de 2023.

VISTO:

El recurso de reconsideración presentado por el administrado JHORDY RAMIRO VILLAGARAY RAMIREZ, mediante Expediente N°4293 de fecha 24 de febrero de 2023, a través del cual interpone recurso de reconsideración a la postulación del concurso CAS 001-2023-MDS; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 217, inciso 217.1. del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que "...frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. 217.2 Sólo son impugnables los (...) los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión...". (énfasis propio)
2. Así también, el artículo 219 del citado texto legal, indica que: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...)"
3. En ese mismo orden de ideas, el fundamento del recurso de reconsideración en palabras de MORÓN URBINA "... radica en permitir que **la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis**. Como se trata de la autoridad que ya conoce del caso, antecedentes y evidencia, presupone que podrá dictar resolución con mayor celeridad que otra autoridad que recién conozca de los hechos. Presume que, si la autoridad toma conciencia de su equivocación a partir del recurso del administrado, procederá a modificar el sentido de su decisión para evitar el control posterior al superior. (énfasis propio)
4. Se colige de autos que el recurso impugnatorio interpuesto por la recurrente en calidad de postulante se basa específicamente en que cumpliría con los cursos y/o estudios de especialización requeridos para la plaza MDS-027: Especialista – Responsable del área de Saneamiento Físico Legal; señalando para tal efecto, los cursos y/o estudios necesarios, por lo que solicita se emita nuevo pronunciamiento por ser de ley y de derecho.
5. Sobre lo argumentado, la Comisión considera que el postulante no cumple el perfil exigido, pues, si bien presenta documentos y entre otros, el incumplimiento recae sobre **la falta de acreditación suficiente en relación a los años de experiencia**, es decir, el perfil con código MDS-027 exige "02 años de experiencia específica en el cargo y/o afines en el sector público"; sin embargo, el postulante presenta un "certificado" de fecha 31 de diciembre de 2022 expedido por la Municipalidad Distrital de Chincheros "bajo el régimen de contrato de locación de servicios, desde el 01 de enero de 2021 al 31 de diciembre de 2022". En ese sentido, la Comisión considera que lo presentado por el postulante no es suficiente para acreditar la experiencia laboral señalada, por ende, su descalificación, pues un documento idóneo para tal fin es acompañar además la presentación de las ordenes de servicio y/o el contrato de locación de servicios que acrediten el vínculo mantenido con la entidad, pues **el tiempo de experiencia debe evaluarse en base a elementos objetivos que permitan sustentarla**. De forma contraria, resulta suspicaz que un contrato de locación de servicios – por cierto, de naturaleza civil- se extienda de manera continua por 02 años sin interrupción alguna, incluso considerando que en el sector público se aprueban leyes anuales de presupuesto con vigencia únicamente por un periodo fiscal, concluyendo al 31 de diciembre del periodo fiscal.
6. Como es de observarse, las Bases y reglas del concurso han sido bosquejadas para su cumplimiento, en su oportunidad y diligencia por parte del postulante, por lo que el incumplimiento de los requisitos exigidos imposibilita la continuidad del postulante en el concurso.
7. Que, por las consideraciones anotadas anteriormente, a lo establecido en las Bases y reglas del concurso CAS N° 001-2023-MDS, y las facultades de la Comisión;



SE RESUELVE:

PRIMERO. – Declarar **infundado** el recurso impugnatorio de reconsideración interpuesto por el recurrente JHORDY RAMIRO VILLAGARAY RAMIREZ debiéndose notificarse para los fines convenientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

CC.
Archivo.
Unidad de Personal.



Lic. Miguel Inga Pantoja
Presidente de la Comisión CAS



RESOLUCIÓN DE COMISIÓN N° 002-2023/PROCESO CAS N° 001-2023-MDS

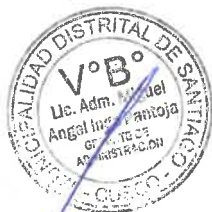
Santiago, 28 de febrero de 2023.

VISTO:

El recurso de reconsideración presentado por el administrado MARCO BORIS BOBADILLA GUTIERREZ, mediante Expediente N°4274 de fecha 24 de febrero de 2023, a través del cual interpone recurso de reconsideración a la postulación del concurso CAS 001-2023-MDS; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 217, inciso 217.1. del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que "...frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. 217.2 Sólo son impugnables los (...) los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión...". (énfasis propio)
2. Así también, el artículo 219 del citado texto legal, indica que: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...)"
3. En ese mismo orden de ideas, el fundamento del recurso de reconsideración en palabras de MORÓN URBINA "... radica en permitir que **la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis**. Como se trata de la autoridad que ya conoce del caso, antecedentes y evidencia, presupone que podrá dictar resolución con mayor celeridad que otra autoridad que recién conozca de los hechos. Presume que, si la autoridad toma conciencia de su equivocación a partir del recurso del administrado, procederá a modificar el sentido de su decisión para evitar el control posterior al superior. (énfasis propio)
4. Se colige de autos que el recurso impugnatorio interpuesto por el recurrente en calidad de postulante se basa específicamente en que cumpliría con los cursos y/o estudios de especialización requeridos, pues incluso es egresado de una maestría en ingeniería, por lo que solicita reconsiderar los resultados de la evaluación curricular.
5. Sobre lo argumentado, la Comisión considera que el postulante no cumple el perfil exigido, pues, de la revisión de la documentación presentada por el postulante, **en ningún extremo se advierte el certificado de habilidad exigido, así pues, el perfil exigido al que se presentó el postulante señala que deba ser colegiado y habilitado**, lo que implica la presentación de los certificados de colegiatura y habilitación respectivos para efectos de la acreditación; de otro modo, se incumple lo estipulado en las Bases del concurso, en el extremo de artículo "V. DE LA DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR: 1. De la presentación del curriculum vitae: **El curriculum vitae debe ser presentado de forma documentada para fines de su acreditación o verificación**, la misma que tiene carácter de declaración jurada. El postulante será responsable de la información consignada en dicho documento y se somete al proceso de fiscalización posterior que lleve a cabo la entidad. Toda la documentación presentada deberá ser presentada de forma física, foliada y firmada. (...) 4. **El postulante que no presente y/o incumpla con lo expuesto en cuanto a la documentación requerida quedará automáticamente descalificado del proceso de selección.**"
6. Como es de observarse, las Bases y reglas del concurso han sido bosquejadas para su cumplimiento, en su oportunidad y diligencia por parte del postulante, por lo que el incumplimiento de los requisitos exigidos imposibilita la continuidad del postulante en el concurso.
7. Que, por las consideraciones anotadas anteriormente, a lo establecido en las Bases y reglas del concurso CAS N° 001-2023-MDS, y las facultades de la Comisión;



SE RESUELVE:

PRIMERO. – Declarar **infundado** el recurso impugnatorio de reconsideración interpuesto por el recurrente MARCO BORIS BOBADILLA GUTIERREZ debiéndose notificarse para los fines convenientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

CC.
Archivo.
Unidad de Personal.



Lic. Miguel Inga Pantoja
Presidente de la Comisión CAS



RESOLUCIÓN DE COMISIÓN N° 003-2023/PROCESO CAS N° 001-2023-MDS

Santiago, 28 de febrero de 2023.

VISTO:

El recurso de reconsideración presentado por el administrado RONMEL HECTOR HURTADO MUJICA, mediante Expediente N°4315 de fecha 24 de febrero de 2023, a través del cual interpone recurso de reconsideración a la postulación del concurso CAS 001-2023-MDS; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 217, inciso 217.1. del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que *"...frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. 217.2 Sólo son impugnables los (...) los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión..."*. (énfasis propio)
2. Así también, el artículo 219 del citado texto legal, indica que: *"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...)"*
3. En ese mismo orden de ideas, el fundamento del recurso de reconsideración en palabras de MORÓN URBINA *"... radica en permitir que **la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis**. Como se trata de la autoridad que ya conoce del caso, antecedentes y evidencia, presupone que podrá dictar resolución con mayor celeridad que otra autoridad que recién conozca de los hechos. Presume que, si la autoridad toma conciencia de su equivocación a partir del recurso del administrado, procederá a modificar el sentido de su decisión para evitar el control posterior al superior. (énfasis propio)*
Se colige de autos que el recurso impugnatorio interpuesto por el recurrente en calidad de postulante se basa específicamente en que habría cumplido rigurosamente con lo establecido en las bases y en ningún párrafo se indicaría lo citado por la comisión donde textualmente indica: (...) *no cumple con las formalidades establecidas en las bases (...)*, entre otros argumentos señalados en su escrito de reconsideración.
5. Sobre lo argumentado, la Comisión considera que el postulante no cumple con las formalidades exigidas, pues, de la revisión de la documentación presentada por el postulante, se advierte que las firmas impresas en los distintos documentos de su expediente no coinciden con la firma impresa en su documento nacional de identidad, lo que denotaría la falsedad al momento de suscribir los documentos presentados.
6. Al respecto, las Bases del concurso, señala en el extremo del artículo **"V. DE LA DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR: 1. De la presentación del curriculum vitae: El curriculum vitae debe ser presentado de forma documentada para fines de su acreditación o verificación, la misma que tiene carácter de declaración jurada. El postulante será responsable de la información consignada en dicho documento y se somete al proceso de fiscalización posterior que lleve a cabo la entidad. Toda la documentación presentada deberá ser presentada de forma física, foliada y firmada. 2. Otra documentación a presentar: Además del curriculum vitae documentado, el postulante deberá presentar los anexos contenidos en las bases del concurso. De igual manera, todos los anexos deberán ser completados, foliados y firmados"**. En todo caso, si bien se observa firmas en los documentos del postulante, no se debe soslayar que estas también no corresponden al postulante, pues claramente, se ve que son distintas a la impresa en su DNI, es decir, vulnerar el principio veracidad atañe las reglas del concurso y en general de todo procedimiento administrativo; lo que genera el incumplimiento de las Bases en el extremo de las firmas.



7. Como es de observarse, las Bases y reglas del concurso han sido bosquejadas para su cumplimiento, en su oportunidad y diligencia por parte del postulante, por lo que el incumplimiento de los requisitos y formalidades exigidas imposibilita la continuidad del postulante en el concurso.
8. Que, por las consideraciones anotadas anteriormente, a lo establecido en las Bases y reglas del concurso CAS N° 001-2023-MDS, y las facultades de la Comisión;

SE RESUELVE:

PRIMERO. – Declarar **infundado** el recurso impugnatorio de reconsideración interpuesto por el recurrente RONMEL HECTOR HURTADO MUJICA debiéndose notificarse para los fines convenientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

CC.
Archivo.
Unidad de Personal.



Lic. Miguel Inga Pantoja
Presidente de la Comisión CAS



RESOLUCIÓN DE COMISIÓN N° 004-2023/PROCESO CAS N° 001-2023-MDS

Santiago, 28 de febrero de 2023.

VISTO:

El recurso de reconsideración presentado por el administrado HENRY CAHUANA CONDORI, mediante Expediente N°4354 de fecha 24 de febrero de 2023, a través del cual interpone recurso de reconsideración a la postulación del concurso CAS 001-2023-MDS; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 217, inciso 217.1. del TUO.de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que "...frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. 217.2 Sólo son impugnables los (...) los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión...". (énfasis propio)
2. Así también, el artículo 219 del citado texto legal, indica que: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...)"
3. En ese mismo orden de ideas, el fundamento del recurso de reconsideración en palabras de MORÓN URBINA "... radica en permitir que **la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis**. Como se trata de la autoridad que ya conoce del caso, antecedentes y evidencia, presupone que podrá dictar resolución con mayor celeridad que otra autoridad que recién conozca de los hechos. Presume que, si la autoridad toma conciencia de su equivocación a partir del recurso del administrado, procederá a modificar el sentido de su decisión para evitar el control posterior al superior. (énfasis propio)
4. Se colige de autos que el recurso impugnatorio interpuesto por el recurrente en calidad de postulante se basa específicamente en que habría cumplido con presentar toda la documentación acreditando el cumplimiento de los requisitos mínimos, entre otros, y que no se detalla los motivos de su descalificación.
5. Sobre lo argumentado, la Comisión considera que el postulante no cumple con las formalidades exigidas, pues, de la revisión de la documentación presentada por el postulante, se advierte que en las hojas (anexos) de la documentación presentada faltan firmas y foliaturas.
6. Al respecto, las Bases del concurso, señala en el extremo del artículo "V. DE LA DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR: 1. De la presentación del curriculum vitae: El curriculum vitae debe ser presentado de forma documentada para fines de su acreditación o verificación, la misma que tiene carácter de declaración jurada. El postulante será responsable de la información consignada en dicho documento y se somete al proceso de fiscalización posterior que lleve a cabo la entidad. Toda la documentación presentada deberá ser presentada de forma física, foliada y firmada. 2. Otra documentación a presentar: Además del curriculum vitae documentado, el postulante deberá presentar los anexos contenidos en las bases del concurso. De igual manera, todos los anexos deberán ser completados, foliados y firmados (...). 4. El postulante que no presente y/o incumpla con lo expuesto en cuanto a la documentación requerida quedará automáticamente descalificado del proceso de selección".
7. Como es de observarse, las Bases y reglas del concurso han sido bosquejadas para su cumplimiento, en su oportunidad y diligencia por parte del postulante, por lo que el incumplimiento de los requisitos y formalidades exigidas imposibilita la continuidad del postulante en el concurso.
8. Que, por las consideraciones anotadas anteriormente, a lo establecido en las Bases y reglas del concurso CAS N° 001-2023-MDS, y las facultades de la Comisión;



SE RESUELVE:

PRIMERO. – Declarar **infundado** el recurso impugnatorio de reconsideración interpuesto por el recurrente HENRY CAHUANA CONDORI debiéndose notificarse para los fines convenientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

CC.
Archivo.
Unidad de Personal.



Lic. Miguel Inga Pantoja
Presidente de la Comisión CAS



RESOLUCIÓN DE COMISIÓN N° 005-2023/PROCESO CAS N° 001-2023-MDS

Santiago, 28 de febrero de 2023.

VISTO:

El recurso de reconsideración presentado por el administrado AYDEE MENDOZA VILLACORTA, mediante Expediente N°4312 de fecha 24 de febrero de 2023, a través del cual interpone recurso de reconsideración a la postulación del concurso CAS 001-2023-MDS; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 217, inciso 217.1. del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que "...frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. 217.2 Sólo son impugnables los (...) los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión...". (énfasis propio)
2. Así también, el artículo 219 del citado texto legal, indica que: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...)"
3. En ese mismo orden de ideas, el fundamento del recurso de reconsideración en palabras de MORÓN URBINA "... radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis. Como se trata de la autoridad que ya conoce del caso, antecedentes y evidencia, presupone que podrá dictar resolución con mayor celeridad que otra autoridad que recién conozca de los hechos. Presume que, si la autoridad toma conciencia de su equivocación a partir del recurso del administrado, procederá a modificar el sentido de su decisión para evitar el control posterior al superior. (énfasis propio)
4. Se colige de autos que el recurso impugnatorio interpuesto por el recurrente en calidad de postulante se basa específicamente en que habría entregado su documentación en base al orden indicado del artículo V.5 de las Bases con la foliación y firmas respectivas, entre otros.
5. Sobre lo argumentado, la Comisión considera que la postulante no cumple con las formalidades exigidas, pues, de la revisión de la documentación presentada por la postulante, se advierte que faltó foliar una hoja de su expediente, así como tampoco firmó en folio las hojas correspondientes a los anexos.
6. Al respecto, las Bases del concurso, señala en el extremo del artículo "V. DE LA DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR: 1. De la presentación del curriculum vitae: El curriculum vitae debe ser presentado de forma documentada para fines de su acreditación o verificación, la misma que tiene carácter de declaración jurada. El postulante será responsable de la información consignada en dicho documento y se somete al proceso de fiscalización posterior que lleve a cabo la entidad. Toda la documentación presentada deberá ser presentada de forma física, foliada y firmada. 2. Otra documentación a presentar: Además del curriculum vitae documentado, el postulante deberá presentar los anexos contenidos en las bases del concurso. De igual manera, todos los anexos deberán ser completados, foliados y firmados (...) 4. El postulante que no presente y/o incumpla con lo expuesto en cuanto a la documentación requerida quedará automáticamente descalificado del proceso de selección".
7. Como es de observarse, las Bases y reglas del concurso han sido bosquejadas para su cumplimiento, en su oportunidad y diligencia por parte del postulante, por lo que el incumplimiento de los requisitos y formalidades exigidas imposibilita la continuidad del postulante en el concurso.
8. Que, por las consideraciones anotadas anteriormente, a lo establecido en las Bases y reglas del concurso CAS N° 001-2023-MDS, y las facultades de la Comisión;



SE RESUELVE:

PRIMERO. – Declarar **infundado** el recurso impugnatorio de reconsideración interpuesto por el recurrente AYDEE MENDOZA VILLACORTA debiéndose notificarse para los fines convenientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

CC.
Archivo.
Unidad de Personal.



Lic. Miguel Inga Pantoja
Presidente de la Comisión CAS



RESOLUCIÓN DE COMISIÓN N° 006-2023/PROCESO CAS N° 001-2023-MDS

Santiago, 28 de febrero de 2023.

VISTO:

El recurso de reconsideración presentado por el administrado VERENICE FIGUEROA OLIVO, mediante Expediente N°4250 de fecha 24 de febrero de 2023, a través del cual interpone recurso de reconsideración a la postulación del concurso CAS 001-2023-MDS; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 217, inciso 217.1. del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que "...frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. 217.2 Sólo son impugnables los (...) los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión...". (énfasis propio)
2. Así también, el artículo 219 del citado texto legal, indica que: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...)"
3. En ese mismo orden de ideas, el fundamento del recurso de reconsideración en palabras de MORÓN URBINA "... radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis. Como se trata de la autoridad que ya conoce del caso, antecedentes y evidencia, presupone que podrá dictar resolución con mayor celeridad que otra autoridad que recién conozca de los hechos. Presume que, si la autoridad toma conciencia de su equivocación a partir del recurso del administrado, procederá a modificar el sentido de su decisión para evitar el control posterior al superior. (énfasis propio)
4. Se colige de autos que el recurso impugnatorio interpuesto por el recurrente en calidad de postulante se basa específicamente en que la firma escaneada en las copias de sus documentos es fiel a sus originales y que en las bases no se señalaría algo al respecto, entre otros.
5. Sobre lo argumentado, la Comisión considera que la postulante no cumple con las formalidades exigidas, pues, de la revisión de la documentación presentada por la postulante, se advierte, en efecto que las firmas impresas en sus documentos no son originales sino copias y/o impresiones y/o escaneadas de la misma.
6. Al respecto, las Bases del concurso, señala en el extremo del artículo "V. DE LA DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR: 1. De la presentación del curriculum vitae: El curriculum vitae debe ser presentado de forma documentada para fines de su acreditación o verificación, la misma que tiene carácter de declaración jurada. El postulante será responsable de la información consignada en dicho documento y se somete al proceso de fiscalización posterior que lleve a cabo la entidad. Toda la documentación presentada deberá ser presentada de forma física, foliada y firmada. 2. Otra documentación a presentar: Además del curriculum vitae documentado, el postulante deberá presentar los anexos contenidos en las bases del concurso. De igual manera, todos los anexos deberán ser completados, foliados y firmados (...) 4. El postulante que no presente y/o incumpla con lo expuesto en cuanto a la documentación requerida quedará automáticamente descalificado del proceso de selección".
7. Así, en cuanto a la validez y legitimidad de las firmas escaneadas, debemos precisar que, en el marco jurídico peruano, la firma manuscrita es el medio regularmente utilizado por las personas naturales para la firma de documentos. Esta tiene la finalidad de identificar a la persona que firma, preservar la integridad de un documento firmado, entre otros. No obstante, la firma electrónica y la aplicación de la firma digital son reconocidas por el ordenamiento jurídico peruano como mecanismos legales alternativos para la suscripción de documentos. La firma electrónica es cualquier símbolo o carácter,



o conjunto de símbolos o caracteres, basados en medios electrónicos que cumple solo con algunas de las funciones de la firma manuscrita, como, por ejemplo, identificar al firmante; sin embargo, no preserva la integridad del documento firmado. Por otro lado, la firma digital es un tipo de firma electrónica reconocida por la normativa vigente que cumple con todas las funciones de la firma manuscrita. Se trata de aquella firma electrónica basada en criptografía asimétrica que es generada dentro de la Infraestructura Oficial de Firma Electrónica regulada y supervisada por Indecopi y, en consecuencia, otorga un mayor nivel de seguridad jurídica a las partes intervinientes en el documento firmado. En todo, caso el artículo 141-A del Código Civil, la Ley 27269 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo 052-2008-PCM, así como también sus normas modificatorias y complementarias, reconocen en nuestro país la importancia de las firmas electrónicas y la aplicación de la firma digital como mecanismo legal válido para reemplazar la firma manuscrita; sin embargo en ningún extremo se reconocen las firmas escaneadas, lo que resta la validez exigida y necesaria, en el caso concreto, en el presente concurso de méritos.

8. Como es de observarse, las Bases y reglas del concurso han sido bosquejadas para su cumplimiento, en su oportunidad y diligencia por parte del postulante, por lo que el incumplimiento de los requisitos y formalidades exigidas imposibilita la continuidad del postulante en el concurso.
9. Que, por las consideraciones anotadas anteriormente, a lo establecido en las Bases y reglas del concurso CAS N° 001-2023-MDS, y las facultades de la Comisión;

SE RESUELVE:

PRIMERO. – Declarar **infundado** el recurso impugnatorio de reconsideración interpuesto por la recurrente VERENICE FIGUEROA OLIVO debiéndose notificarse para los fines convenientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

CC.
Archivo.
Unidad de Personal.



Lic. Miguel Inga Pantoja
Presidente de la Comisión CAS



RESOLUCIÓN DE COMISIÓN N°007-2023/PROCESO CAS N° 001-2023-MDS

Santiago, 28 de febrero de 2023.

VISTO:

El recurso de reconsideración presentado por el administrado NAHARY SOFIA CACERES ESTRADA, mediante Expediente N°4262 de fecha 24 de febrero de 2023, a través del cual interpone recurso de reconsideración a la postulación del concurso CAS 001-2023-MDS; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 217, inciso 217.1. del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que "...frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. 217.2 Sólo son impugnables los (...) los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión...". (énfasis propio)
2. Así también, el artículo 219 del citado texto legal, indica que: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...)"
3. En ese mismo orden de ideas, el fundamento del recurso de reconsideración en palabras de MORÓN URBINA "... radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis. Como se trata de la autoridad que ya conoce del caso, antecedentes y evidencia, presupone que podrá dictar resolución con mayor celeridad que otra autoridad que recién conozca de los hechos. Presume que, si la autoridad toma conciencia de su equivocación a partir del recurso del administrado, procederá a modificar el sentido de su decisión para evitar el control posterior al superior. (énfasis propio)
4. Se colige de autos que el recurso impugnatorio interpuesto por el recurrente en calidad de postulante se basa específicamente en que solicite de precise cual sería el hecho específico que motivo su descalificación, en tanto, habría cumplido con todas las exigencias.
5. Sobre lo argumentado, la Comisión considera que la postulante no cumple con las formalidades exigidas, pues, de la revisión de la documentación presentada por la postulante, se advierte, que las firmas impresas en sus documentos no son originales sino copias y/o impresiones y/o escaneadas.
6. Al respecto, las Bases del concurso, señala en el extremo del artículo "V. DE LA DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR: 1. De la presentación del curriculum vitae: El curriculum vitae debe ser presentado de forma documentada para fines de su acreditación o verificación, la misma que tiene carácter de declaración jurada. El postulante será responsable de la información consignada en dicho documento y se somete al proceso de fiscalización posterior que lleve a cabo la entidad. Toda la documentación presentada deberá ser presentada de forma física, foliada y firmada. 2. Otra documentación a presentar: Además del curriculum vitae documentado, el postulante deberá presentar los anexos contenidos en las bases del concurso. De igual manera, todos los anexos deberán ser completados, foliados y firmados (...) 4. El postulante que no presente y/o incumpla con lo expuesto en cuanto a la documentación requerida quedará automáticamente descalificado del proceso de selección".
7. Así, en cuanto a la validez y legitimidad de las firmas escaneadas, debemos precisar que, en el marco jurídico peruano, la firma manuscrita es el medio regularmente utilizado por las personas naturales para la firma de documentos. Esta tiene la finalidad de identificar a la persona que firma, preservar la integridad de un documento firmado, entre otros. No obstante, la firma electrónica y la aplicación de la firma digital son reconocidas por el ordenamiento jurídico peruano como mecanismos legales alternativos para la suscripción de documentos. La firma electrónica es cualquier símbolo o carácter, o conjunto de símbolos o caracteres, basados en medios electrónicos que cumple solo con algunas de las funciones de la firma manuscrita, como, por ejemplo, identificar al firmante; sin embargo, no preserva la integridad del documento firmado. Por otro lado, la firma digital es un tipo de firma



electrónica reconocida por la normativa vigente que cumple con todas las funciones de la firma manuscrita. Se trata de aquella firma electrónica basada en criptografía asimétrica que es generada dentro de la Infraestructura Oficial de Firma Electrónica regulada y supervisada por Indecopi y, en consecuencia, otorga un mayor nivel de seguridad jurídica a las partes intervinientes en el documento firmado. En todo, caso el artículo 141-A del Código Civil, la Ley 27269 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo 052-2008-PCM, así como también sus normas modificatorias y complementarias, reconocen en nuestro país la importancia de las firmas electrónicas y la aplicación de la firma digital como mecanismo legal válido para reemplazar la firma manuscrita; sin embargo en ningún extremo se reconocen las firmas escaneadas, lo que resta la validez exigida y necesaria, en el caso concreto, en el presente concurso de méritos.

8. Como es de observarse, las Bases y reglas del concurso han sido bosquejadas para su cumplimiento, en su oportunidad y diligencia por parte del postulante, por lo que el incumplimiento de los requisitos y formalidades exigidas imposibilita la continuidad del postulante en el concurso.
9. Que, por las consideraciones anotadas anteriormente, a lo establecido en las Bases y reglas del concurso CAS N° 001-2023-MDS, y las facultades de la Comisión;

SE RESUELVE:

PRIMERO. – Declarar **infundado** el recurso impugnatorio de reconsideración interpuesto por la recurrente NAHARY SOFIA CACERES ESTRADA debiéndose notificarse para los fines convenientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

CC.
Archivo.
Unidad de Personal.



Lic. Miguel Inga Pantoja
Presidente de la Comisión CAS



RESOLUCIÓN DE COMISIÓN N°008-2023/PROCESO CAS N° 001-2023-MDS

Santiago, 28 de febrero de 2023.

VISTO:

El recurso de reconsideración presentado por el administrado VICTOR TAMAYO ABARCA, mediante Expediente N°4258 y 4253 de fecha 24 de febrero de 2023, a través de los cuales cual interpone recurso de reconsideración a la postulación del concurso CAS 001-2023-MDS; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 217, inciso 217.1. del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que "...frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. 217.2 Sólo son impugnables los (...) los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión...". (énfasis propio)
2. Así también, el artículo 219 del citado texto legal, indica que: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...)"
3. En ese mismo orden de ideas, el fundamento del recurso de reconsideración en palabras de MORÓN URBINA "... radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis. Como se trata de la autoridad que ya conoce del caso, antecedentes y evidencia, presupone que podrá dictar resolución con mayor celeridad que otra autoridad que recién conozca de los hechos. Presume que, si la autoridad toma conciencia de su equivocación a partir del recurso del administrado, procederá a modificar el sentido de su decisión para evitar el control posterior al superior. (énfasis propio)
4. Se colige de autos, de los recursos impugnatorios interpuestos por el recurrente en calidad de postulante, por tratarse de asuntos conexos de conformidad con el artículo 127 del TUO de la Ley 27444, se basa específicamente en que tras haber postulado a la plaza MDS-010, en la publicación de resultados se señaló que "No cumple con las formalidades exigidas". Asimismo, que el numeral VIII de las bases no establece como causal de declaratoria de desierto el supuesto de no cumplir con las formalidades exigidas, también que contaría con amplia experiencia, entre otros.
5. Sobre lo argumentado, la Comisión considera que el postulante no cumple con las formalidades exigidas, pues, de la revisión de la documentación presentada por el postulante, se advierte que las firmas impresas en sus documentos no son originales sino copias y/o impresiones y/o escaneadas.
6. Al respecto, las Bases del concurso, señala en el extremo del artículo "V. DE LA DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR: 1. De la presentación del curriculum vitae: El curriculum vitae debe ser presentado de forma documentada para fines de su acreditación o verificación, la misma que tiene carácter de declaración jurada. El postulante será responsable de la información consignada en dicho documento y se somete al proceso de fiscalización posterior que lleve a cabo la entidad. Toda la documentación presentada deberá ser presentada de forma física, foliada y firmada. 2. Otra documentación a presentar: Además del curriculum vitae documentado, el postulante deberá presentar los anexos contenidos en las bases del concurso. De igual manera, todos los anexos deberán ser completados, foliados y firmados (...) 4. El postulante que no presente y/o incumpla con lo expuesto en cuanto a la documentación requerida quedará automáticamente descalificado del proceso de selección".
7. Así, en cuanto a la validez y legitimidad de las firmas escaneadas, debemos precisar que, en el marco jurídico peruano, la firma manuscrita es el medio regularmente utilizado por las personas naturales para la firma de documentos. Esta tiene la finalidad de identificar a la persona que firma, preservar la integridad de un documento firmado, entre otros. No obstante, la firma electrónica y la aplicación de la firma digital son reconocidas por el ordenamiento jurídico peruano como mecanismos legales alternativos para la suscripción de documentos. La firma electrónica es cualquier símbolo o carácter,



o conjunto de símbolos o caracteres, basados en medios electrónicos que cumple solo con algunas de las funciones de la firma manuscrita, como, por ejemplo, identificar al firmante; sin embargo, no preserva la integridad del documento firmado. Por otro lado, la firma digital es un tipo de firma electrónica reconocida por la normativa vigente que cumple con todas las funciones de la firma manuscrita. Se trata de aquella firma electrónica basada en criptografía asimétrica que es generada dentro de la Infraestructura Oficial de Firma Electrónica regulada y supervisada por Indecopi y, en consecuencia, otorga un mayor nivel de seguridad jurídica a las partes intervinientes en el documento firmado. En todo, caso el artículo 141-A del Código Civil, la Ley 27269 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo 052-2008-PCM, así como también sus normas modificatorias y complementarias, reconocen en nuestro país la importancia de las firmas electrónicas y la aplicación de la firma digital como mecanismo legal válido para reemplazar la firma manuscrita; sin embargo en ningún extremo se reconocen las firmas escaneadas, lo que resta la validez exigida y necesaria, en el caso concreto, en el presente concurso de méritos.

8. Adicionalmente, sobre el cuestionamiento de los supuestos de declaratoria de desierto o cancelación, en efecto, el artículo VIII de las bases señalan las causales. Así, claramente el literal b) del inciso 1 del artículo VIII de las Bases precisa: "Cuando ninguno de los postulantes cumple con los requisitos mínimos". Por tanto, de autos se colige que, sobre el caso del recurrente en particular, no cumple con los requisitos mínimos siendo estos también los constituidos por las formalidades exigidas.
9. Como es de observarse, las Bases y reglas del concurso han sido bosquejadas para su cumplimiento, en su oportunidad y diligencia por parte del postulante, por lo que el incumplimiento de los requisitos y formalidades exigidas imposibilita la continuidad del postulante en el concurso.
10. Que, por las consideraciones anotadas anteriormente, a lo establecido en las Bases y reglas del concurso CAS N° 001-2023-MDS, y las facultades de la Comisión;

SE RESUELVE:

PRIMERO. – Declarar **infundado** el recurso impugnatorio de reconsideración interpuesto por el recurrente VICTOR TAMAYO ABARCA debiéndose notificarse para los fines convenientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

CC.
Archivo.
Unidad de Personal.



Lic. Miguel Inga Pantoja
Presidente de la Comisión CAS



RESOLUCIÓN DE COMISIÓN N°009-2023/PROCESO CAS N° 001-2023-MDS

Santiago, 28 de febrero de 2023.

VISTO:

El recurso de reconsideración presentado por el administrado JONATHAN ROBERT SOLIS SALAS, mediante Expediente N°4252 de fecha 24 de febrero de 2023, a través del cual interpone recurso de reconsideración a la postulación del concurso CAS 001-2023-MDS; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 217, inciso 217.1. del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que "...frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. 217.2 Sólo son impugnables los (...) los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión...". (énfasis propio)
2. Así también, el artículo 219 del citado texto legal, indica que: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...)"
3. En ese mismo orden de ideas, el fundamento del recurso de reconsideración en palabras de MORÓN URBINA "... radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis. Como se trata de la autoridad que ya conoce del caso, antecedentes y evidencia, presupone que podrá dictar resolución con mayor celeridad que otra autoridad que recién conozca de los hechos. Presume que, si la autoridad toma conciencia de su equivocación a partir del recurso del administrado, procederá a modificar el sentido de su decisión para evitar el control posterior al superior. (énfasis propio)
4. Se colige de autos, del recurso impugnatorio interpuesto por el recurrente en calidad de postulante, se basa específicamente en que solicita se aclare de forma específica el incumplimiento de las formalidades establecidas en las bases, motivo de su declaración como no apto.
5. Sobre lo argumentado, la Comisión considera que el postulante no cumple con las formalidades exigidas, pues, de la revisión de la documentación presentada por el postulante, se advierte que en el Anexo 01 no escribió el número total de folios de su documentación presentada.
6. Al respecto, las Bases del concurso, señala en el extremo del artículo "V. DE LA DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR: 1. De la presentación del curriculum vitae: El curriculum vitae debe ser presentado de forma documentada para fines de su acreditación o verificación, la misma que tiene carácter de declaración jurada. El postulante será responsable de la información consignada en dicho documento y se somete al proceso de fiscalización posterior que lleve a cabo la entidad. Toda la documentación presentada deberá ser presentada de forma física, foliada y firmada. 2. Otra documentación a presentar: Además del curriculum vitae documentado, el postulante deberá presentar los anexos contenidos en las bases del concurso. De igual manera, todos los anexos deberán ser completados, foliados y firmados (...) 4. El postulante que no presente y/o incumpla con lo expuesto en cuanto a la documentación requerida quedará automáticamente descalificado del proceso de selección". (resaltado nuestro)
7. Por tanto, al señalarse que los anexos deban ser completados, implica que estos deban ser manuscritos por el postulante en cada extremo exigido o indicado, pues él no hacerlo, vulnera lo requerido en las Bases del concurso.
8. Como es de observarse, las Bases y reglas del concurso han sido bosquejadas para su cumplimiento, en su oportunidad y diligencia por parte del postulante, por lo que el incumplimiento de los requisitos y formalidades exigidas imposibilita la continuidad del postulante en el concurso.
9. Que, por las consideraciones anotadas anteriormente, a lo establecido en las Bases y reglas del concurso CAS N° 001-2023-MDS, y las facultades de la Comisión;



SE RESUELVE:

PRIMERO. – Declarar **infundado** el recurso impugnatorio de reconsideración interpuesto por el recurrente JONATHAN ROBERT SOLIS SALAS debiéndose notificarse para los fines convenientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

CC.
Archivo.
Unidad de Personal.



Lic. Miguel Inga Pantoja
Presidente de la Comisión CAS

